

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDEL

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO -CONEXO
DEMANDANTE	YEISSON ALEXIS AGUDELO MARÍN
DEMANDADA	STITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICADO	05001 33 33 024 2018-0002600
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se ordena poner en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, la respuesta a exhorto Nro. 254 allegada por el Banco de occidente.

Por secretaría remítase copia de la respuesta al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd00636f8a3dce88d93191f8bb88d15fe14a3b51c9414f6a6061e2d460c3775**
Documento generado en 26/07/2021 09:57:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELEFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Sandra Milena Pulgarín Valencia
DEMANDADA	Institución Universitaria Pascual Bravo, Departamento de Antioquia
LLAMADA GARANTÍA EN	Seguros Generales Suramericana S.A.
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00094 00
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de 2021, el Despacho fijó el día **martes diez (10) de agosto de 2021 a las 9:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

2.- Por algunos cambios que deben hacerse en la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la precitada audiencia.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA MARTES, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), la que se celebrará a través de la plataforma TEAMS o en la plataforma que para la fecha disponga el Juzgado para la realización de la misma, mediante la creación de un equipo para estos efectos.

La invitación será remitida a los correos electrónicos de los apoderados que hoy reposan en el expediente, sin perjuicio de que, si hubiere algún

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00094 00

Demandante: Sandra Milena Pulgarín Valencia

Demandado: I.U. Pascual Bravo, Depto de Antioquia

cambio en el mismo, este sea informado con cinco días de antelación a la celebración de la diligencia.

SEGUNDO: INFORMAR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA MONTOYA PEREA
JUEZ

pl

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b668d46e1849c10575021b2cfa6c6f9fdd8ef30ebd72d57721ce054091f892

Documento generado en 26/07/2021 09:57:21 AM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00094 00**

Demandante: Sandra Milena Pulgarín Valencia

Demandado: I.U. Pascual Bravo, Depto de Antioquia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Nefti Alejandra Holguín Acevedo
DEMANDADO	ESE Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00233 00
ASUNTO	Fija fecha para audiencia inicial

Mediante auto del pasado 25 de marzo de 2021, se declaró no probada la de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y se difirió la resolución de las demás propuestas para el momento de la sentencia; además se requirió a la parte demandada para que se pronunciara expresamente sobre la solicitud de sentencia anticipada, providencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

En atención al requerimiento realizado por el Despacho, el apoderado de la parte demandada, mediante memorial allegado el 09 de abril de 2021, informa "*Que insiste en la solicitud de decreto y práctica de prueba pericial aportada con la contestación a la reforma de la demanda...*"

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerarse necesaria, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **JUEVES, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**. para llevar a cabo **LA AUDIENCIA INICIAL.**

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 7 Y SU PARAGRAFO del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el

artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la misma se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para para estos efectos. el proceso de la referencia, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCORTE otro medio tecnológico.

TERCERO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que informen al despacho, dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico que se utilizará para la diligencia, atendiendo los lineamientos informados en la parte motiva de esta decisión.

De presentarse cambio de apoderado, bien por sustitución o nuevo poder, deberá ser remitido el memorial al correo del despacho, a más tardar el día anterior al de la celebración de la diligencia, excepto caso de fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: SE PRECISA A LAS PARTES que, una vez vencido el término anterior, de ser necesaria alguna actuación que repose en el expediente físico que obra en el Despacho por no estar en poder de las partes, podrán solicitarla al Juzgado, al correo electrónico **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los **TRES (03) días hábiles** siguientes, advirtiéndolo en todo caso, que todas las decisiones que han sido expedidas y notificadas por estados a través del Sistema Siglo XXI se encuentran a su disposición en el correspondiente apartado de consulta de procesos en el portal Web de la Rama judicial.

SEPTIMO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y, deberán igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

PL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, **27 DE JULIO DE 2021**, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00233 00**

Demandante: Nefti Alejandra Holguín Acevedo

Demandado: E.S.E. Hospital General de Medellín

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc9ae9b812d503b62048d753e488a5e6122df1ec572f978d0883c4ce192e03b

Documento generado en 26/07/2021 09:54:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	HAROL DE JESUS MEZA BOHORQUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Radicado	05001 33 33 024 2019 00470 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES - DECLARA DE OFICIO PROSPERIDAD DE EXCEPCIÓN
Interlocutorio	347

Mediante memorial enviado el 08 de septiembre de 2020, la parte demandante contestó la demanda de la referencia.

A través de traslado secretarial fijado el 10 de noviembre de 2020, se dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad accionada.

El Despacho por auto del 05 de marzo de 2021, fijó el litigio, se pronunció respecto de las pruebas y concedió traslado para alegar y una vez vencido el término de traslado, ingresó a Despacho para sentencia.

Disponiéndose el Despacho a dictar sentencia, observó que en el presente proceso, se configuraba una la causal de nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual, a través de providencia fechada del 24 de mayo de 2021, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del traslado de las excepciones, inclusive y se requirió a la parte demandada para que allegara los actos administrativos que acreditaran la calidad y capacidad de quien le había conferido poder a la apoderada de la entidad demandada.

Encontrándose dentro del término concedido para ello, la entidad accionada dio cumplimiento al precitado requerimiento, razón por la cual, el 14 de julio de 2021, se procedió a dar nuevamente traslado a las excepciones, en consecuencia,

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda, propuso como excepciones: i) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, ii) INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD, iii) INNOMINADA O GÉNERICA.

2.2. Se advierte que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

2.3. No obstante lo anterior, observa el Despacho la configuración de la excepción previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar, por lo que procede a explicarse:

Demandante: Harol de Jesús Meza Bohorquez
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Radicado: 050013333024 2020 00470 00

2.4. Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02494 del 07 de junio de 2019, mediante la cual se retira del servicio activo al patrullero HAROL DE JESÚS MEZA BOHÓRQUEZ y como consecuencia de ello, se ordene el reintegro sin solución de continuidad del precitado patrullero.

2.5. Al estudiar el acto administrativo objeto de la presente demanda, visible a folios 74 del expediente físico, se advierte que el mismo se titula *“Por el cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional.”* Y en la parte considerativa expuso:

“Que el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Antioquia, mediante fallo disciplinario de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2018, Investigación Disciplinaria No. DEANT-2018-107, impuso el correctivo disciplinario de disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por un término de diez (10) años, al señor Patrullero HAROL DE JESÚS MEZA BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.712.786.

Que mediante providencia que resuelve el recurso de apelación de fecha 23 de abril de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada al no proceder recurso alguno, el Inspector Delegado Región de Policía No. 6, confirma el fallo de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2018, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Antioquia, imponiendo el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por un término de diez (10) años al señor Patrullero HAROL DE JESÚS MEZA BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.712.786.”

Y en la parte resolutive del acto administrativo demandado, se dispuso:

“ARTÍCULO 1°. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al señor Patrullero HAROL DE JESÚS MEZA BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.712.786. Así mismo el citado policial se encuentra inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier caso o función por el término de diez (10) años y la exclusión del escalafón o carrera, de acuerdo a los establecido en el fallo de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2018, emanado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Antioquia y providencia de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por el Inspector Delegado Región de Policía No. 6.”

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han definido 3 clases de actos administrativos: i) De Trámite o Preparatorios, ii) Definitivos y iii) De ejecución.

Sobre la precitada clasificación y la posibilidad de demandar tales actos administrativos, y en lo que concierne a los actos administrativos de trámite o preparatorios o los definitivos, La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto fechado del 14 de septiembre de 2017, expedida dentro del radicado 25000-23-42-000-2014-02393-01 (3758-2016), expresó:

Demandante: Harol de Jesús Meza Bohorquez
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Radicado: 050013333024 2020 00470 00

"Ahora bien, el acto administrativo, puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica.

A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular, que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales.

En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella.

*Al respecto, el artículo 43 del CPACA, señala que:
(...)*

Entonces, los actos administrativos definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal. Así mismo, en virtud del debido proceso que gobierna tales actuaciones, al interesado le asiste el derecho de controvertir las decisiones en ella producidas a través de los recursos ante la Administración garantizando la contradicción y la doble instancia, que para efectos procesales es requisito de procedibilidad de la acción.

*Seguido a ello, el artículo 104 de la misma codificación, describe que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para:
(...)*

Es evidente, que el juzgamiento de los actos administrativos es uno de los asuntos hacia donde se extiende el control que ejerce esta jurisdicción a la función administrativa, y es posible a través del derecho de acción en ejercicio de los diversos medios de control descritos en los artículos 137, 138, 139 y 141 del CPACA, según el caso, cumpliendo con el agotamiento de los presupuestos procesales exigidos en el canon 161 ibídem.

Conforme a lo anterior, solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto."

Demandante: Harol de Jesús Meza Bohorquez
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Radicado: 050013333024 2020 00470 00

Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó.

Ahora bien, respecto de los actos administrativos de ejecución el Alto Tribunal expresó: "Los actos demandados no son administrativos definitivos, (...) su naturaleza corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución en tanto no definen una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta con efectos de cosa juzgada en la conciliación judicial suscrita entre las partes para finiquitar una controversia contractual. (...) cabe advertir que, por regla general, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos."¹

En el caso de la referencia el acto administrativo que se demanda es de ejecución, en tanto, a través, solo de le da alcance y cumplimiento a lo resuelto en el fallo proferido dentro del proceso disciplinario radicado DEANT-2018-107, fechado del 23 de noviembre de 2018, confirmado mediante fallo de segunda instancia del 23 de abril de 2019.

Delimitado lo anterior y una vez clarificado el tipo de acto administrativo objeto del proceso de la referencia, es importante indicar que por regla general, estos actos de ejecución, no son susceptibles de control jurisdiccional, no obstante ello, muy excepcionalmente pueden ser demandados, sin embargo, en el presente asunto nos encontramos frente a la ejecución de una sanción disciplinaria y tal decisión, no se encuentra contemplada dentro de las excepciones. Así lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia del 15 de junio de 2017, radicado 1100103250002012003700 (1420-2012) con ponencia del doctor Carmelo Perdomo Cuéter:

"3.1 Enjuiciamiento de los actos de ejecución de las sanciones disciplinarias. Sobre el punto la Sala ha reiterado que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, pues solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el respectivo procedimiento y si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), Radicado 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689) Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

Demandante: Harol de Jesús Meza Bohorquez
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Radicado: 050013333024 2020 00470 00

decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata.

Pues bien, tratándose de los actos de ejecución expedidos por el nominador, en cumplimiento de los de "solicitud de destitución" que dicte la Procuraduría General de la Nación, por su indiscutible conexidad con éstos, se impone que al ser demandados aquellos deba hacerse conjuntamente con los que dicta la Procuraduría General de la Nación con dicha petición-sanción, no sólo por ser los que los originan, pues no se concibe su existencia sin su causa eficiente, sino por la naturaleza de su conexidad.

En virtud de la incuestionable conexidad existente entre tales actos, en aras de propiciar una efectiva protección de los administrados, la Sala ha admitido que el término de caducidad sea uno solo para impugnar tanto el acto de ejecución de la sanción, como aquellos que imponen al funcionario la respectiva penalización por comisión de faltas disciplinarias, término que debe comenzar a contarse a partir de la notificación del acto de ejecución²"

Por lo expuesto, se advierte entonces que la inepta demanda se predica frente a dos aspectos: i) por indebida acumulación de pretensiones y la que interesa al presente asunto, ii) cuando la demanda no cumple con los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente la afecte impidiendo tomar una decisión de fondo respecto de lo pretendido.

En virtud de lo anterior, concluye el Despacho que a la parte demandante no le estaba dado, demandar la Resolución No. 02494 del 07 de junio de 2019, como quiera que esta corresponde a un acto administrativo de ejecución de un fallo disciplinario, y en ese sentido, conforme a la jurisprudencia referenciada, el mismo no es susceptible de control jurisdiccional; por lo tanto se configura de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales y así habrá de declararse oficiosamente, dando por terminado el proceso

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA OFICIOSAMENTE la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, frente a la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **HAROL DE JESÚS MEZA BOHÓRQUEZ** en contra

² Sección segunda, subsección B, sentencia de 27 de septiembre de 2007, radicación 25000-23-25-000-1999-03741-01(7392-05), actor William Gildardo Pacheco Granados, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado

Demandante: Harol de Jesús Meza Bohorquez
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Radicado: 050013333024 2020 00470 00

de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TERMINAR EL PROCESO por la prosperidad de la excepción.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA
Secretaria
PL

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b72683960ddc619954c7142420871d7e4663dd859c34c80586c9787261437e31

Documento generado en 26/07/2021 09:54:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA LUCELI HENAO MUÑOZ Y OTROS
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Radicado	05 001 33 33 024 2019-00477 00
Asunto	RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el escrito de contestación a la demanda.

1. Una vez revisado el expediente, y encontrándose el proceso a la espera de la realización de audiencia inicial, se advirtió que con la contestación de la demanda, la apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó ordenar la acumulación del proceso de la referencia, con el trámite bajo el radicado 05 001 33 33 020 2019 00404 00 que cursa actualmente en el Juzgado Veinte Administrativo Oral de Medellín, así como con el proceso radicado 05 001 33 33 021 2019 00389 tramitado por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de esta ciudad, por considerar que se cumplen los requisitos para ello.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó exhortar a los Juzgados Veinte y Veintiuno Administrativo Oral de Medellín, con el fin de que aportaran una certificación donde constara el estado en que se encuentra actualmente cada uno de los procesos referidos, así como copia de la demanda respectiva, del auto admisorio, y de la notificación que se hiciera a la entidad demandada, en cada uno de los mencionados procesos 05 001 33 33 020 2019 00404 00 y 05 001 33 33 021 2019 00389.

3. En atención al requerimiento efectuado, los juzgados en mención dieron respuesta en los siguientes términos:

El Juzgado Veinte Administrativo de Medellín, certificó lo siguiente¹:

¹ Archivo 014 expediente digital

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2019 00477 00
Demandante: María Luceli Henao Muñoz
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

"Que en este Despacho cursa proceso de REPARACIÓN DIRECTA radicado bajo el No. 05001 33 33 020 2019 00404 00, instaurado por DOLLY DE JESUS SEPULVEDA MUÑOZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

*La demanda fue admitida en auto del 9 de octubre de 2019, notificada a las entidades demandadas y demás intervinientes el día 19 de noviembre de 2019, y mediante providencia del 20 de mayo de 2021 **se programó fecha para audiencia inicial, la cual se celebrará el día 26 de julio de 2021**".*

A su turno, el Juzgado Veintiuno Administrativo de Medellín señaló que el proceso Rad. Bajo el No. 2019-00389 se encuentra en periodo probatorio, certificando al respecto lo que pasa a indicarse²:

"Que en este Juzgado se tramita el medio de control de REPARACION DIRECTA, instaurado por ARNOLDO DE JESUS SEPULVEDA MUÑOZ y OTROS en contra de la NACION – MINDEFENSA – EJERCITO y FISCALIA GENERAL DE LA NACIONL, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el día 20 de septiembre de 2019, cuyo radicado es el 2019-00389.

La demanda fue admitida el 25 de septiembre de 2019, notificada por estados el 26 de septiembre de la misma anualidad y notificada por correo electrónico a las entidades demandadas, Procuradora 111 Judicial I y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 14 de octubre de 2019.

*Mediante auto del 9 de febrero de 2021, se fijó fecha para audiencia inicial, para el día de marzo de 2019 **se fijó fecha para audiencia inicial para el día 8 de marzo de 2021**, a la 1:30 p.m. y en la misma, se fijó fecha para testimonios para el día 8 de mayo de 2021, a las 8:30 A.M."*

Para resolver se considera:

1. El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo de conformidad con el artículo 306 del CPACA, permite la acumulación de procesos, y faculta a las partes para solicitarla, cuando se encuentren en la misma instancia y además, las diversas pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda; cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En todo caso se requiere que el Juez sea competente para conocer de los procesos que se acumulan, y se puedan tramitar por el mismo procedimiento.

La disposición anterior es del siguiente tenor:

"Acumulación de Procesos y Demandas

² Archivo 013 expediente digital.

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Negrilla fuera del texto original)

2. Por su parte, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Descendiendo al caso bajo estudio, y según constancias secretariales expedidas por los Juzgados 20 y 21 Administrativo de esta ciudad³ en relación con los procesos que se solicitan acumulación, se encuentra lo siguiente:

En el proceso Rad. 2019-00404 en curso en el Juzgado 20 Administrativo de Medellín, ya se encuentra fijada fecha para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevara a cabo el día 26 de julio de 2021.

Entre tanto, en el proceso Rad. 2019-00389 que se adelanta en el Juzgado 21 Administrativo, ya se realizó dicha audiencia el día 8 marzo de 2021, en encontrándose el mismo en la etapa probatoria.

De acuerdo con lo expuesto, advierte el Despacho que se torna improcedente la acumulación de los procesos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 148 del Código General del Proceso, que señala:

“(…)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra innecesario el Despacho entrar a realizar un estudio de fondo de los demás requisitos exigidos para la acumulación de procesos; motivo por el cual se negará la solicitud elevada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

³ Obrantes en los archivos 013 y 014 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS, solicitada por la apoderada Fiscalía General de la Nación en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutada esta providencia, **CONTINÚESE CON EL TRÁMITE DEL PROCESO**, procediéndose de manera inmediata con la actuación procesal subsiguiente.

CUARTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ddb1297f22829a1cafd96b5c68088b30de9e383ac187b934ecd98466b4db6a
Documento generado en 26/07/2021 09:55:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	LUIS ALBERTO ZAPATA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00090 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	350

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al***

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 009 del expediente electrónico:

- Caducidad
- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

2.1.1. CADUCIDAD:

Al momento de sustentar la excepción la parte demandada, trajo a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en auto del 12 de septiembre de 2019, en el que se consideró que las cesantías consistían en una prestación social de carácter unitaria y no periódica, que se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconoce.

Indicó que adicionalmente, dicha corporación había reafirmado su postura determinando que en aquellos casos en los que se solicitara el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que reconoce las cesantías, so pena de que se dé el fenómeno de la caducidad, como indica se presentó en el caso concreto.

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado retrotraernos a las pretensiones primera y segunda de la demanda, que a su tenor expresan:

"DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 17 DE OCTUBRE DE 2019, frente a la petición presentada el día 17 DE JULIO DE 2019, en cuanto negó el reconocimiento

Demandante: Luis Alberto Zapata
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200009000

y pago de la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los Setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.”

Respecto del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente al término para ejercitar los diferentes medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en lo pertinente consagra:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

Conforme con la citada norma, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser ejercido en cualquier tiempo, cuando recaiga sobre actos administrativos producto del silencio administrativo.

Demandante: Luis Alberto Zapata
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200009000

Sobre el término para demandar actos administrativos fictos o presuntos, configurados por el silencio de la administración, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

"(...)

La no exigencia de un determinado término para demandar tiene fundamento en el hecho de que el administrado queda a la espera de obtener una respuesta o la resolución de un recurso oportunamente, pero si la administración sobrepasa los términos sin decidir, ese silencio equivale a un pronunciamiento negativo

En ese orden de ideas, debe decirse que solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)."¹

Por lo expuesto, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de caducidad formulada.

2.1.2. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Asegura la entidad demandada, que, de conformidad con el artículo 161 del CPACA uno de los requisitos exigidos para acceder a la vía judicial ante la Jurisdicción Contenciosa, lo es la conciliación extrajudicial para aquellos asuntos, como en el presente, en los que los derechos en discusión eran conciliables y discutibles.

Aduce que en el proceso de la referencia, la parte demandante no agotó dicho requisito de procedibilidad, por lo que no le era posible acceder a la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Si bien es cierto, lo mencionado por la demandada, referente a la exigencia previa del requisito de la conciliación extrajudicial, para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en aquellos casos estipulados en la norma, también lo es que la parte demandante aportó con la demanda como parte de sus anexos, constancia de Conciliación Extrajudicial, fechada del 5 de marzo de 2020, en la que se puede leer que en audiencia del mismo día, el Ministerio Público declaró fallida la conciliación "*ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo*", y en el que seguidamente se determinó que se entendía agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en artículo 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Por lo que queda demostrado que la parte demandante si agotó el requisito de procedibilidad exigido para iniciar el medio de control de la referencia, en ese sentido, el Despacho habrá de declarar no prospera esta excepción.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, en cuanto negó de manera ficta el derecho reclamado por la parte demandante, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago del auxilio de cesantía por fuera del término legal establecido para ello y de haberse demostrado la mora en el pago de las cesantías, deberá establecerse si la entidad está obligada a pagar la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; y si resulta procedente ordenar su reconocimiento de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el día 18 de julio del 2018.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Copia de constancia de Conciliación extrajudicial del 5 de marzo del 2020, obrante a folios 15 y 16 del archivo 001 del expediente digital.
- Copia de petición del 17 de julio de 2019, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, obrante a folios del 20 al 22 del archivo 001 del expediente digital.
- Copia de solicitud de cesantías con sello de radicado del 26 de septiembre de 2018, obrante a folio 23 del archivo 001 del expediente digital.
- Copia de Resolución No 2018060370672 del 3 de diciembre del 2018, obrante a folios del 24 al 28 del archivo 001 del expediente digital.
- Copia de constancia de notificación personal, obrante a folio 29 del archivo 001 del expediente digital.

Demandante: Luis Alberto Zapata
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200009000

- Copia de constancias de pago de cesantías del 22 de febrero de 2019, obrante a folio 30 del archivo 001 del expediente digital.
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante obrante a folio 31 del archivo 001 del expediente digital.
- Copia de certificado de salarios del demandante, obrante a folios 32 al 35 del archivo 001 del expediente digital.
- Copia de constancia de consignación de cesantías, obrante a folio 36 del archivo 001 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada: Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que se resolvieron las excepciones previas alegadas por la parte demandada en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL

Demandante: Luis Alberto Zapata
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200009000

TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Municipio de Medellín en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Demandante: Luis Alberto Zapata
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200009000

Código de verificación:
9b6b51be36098e25b1e4604e28b2475b73f8be0007289328bc6f8c25a45ab410

Documento generado en 26/07/2021 09:55:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Juan Carlos Restrepo González
DEMANDADA	Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento de Antioquia
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00092 00
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de 2021, el Despacho fijó el día **martes diez (10) de agosto de 2021 a las 2:00 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.
- 2.- Por algunos cambios que deben hacerse en la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la precitada audiencia.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA MARTES, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), la que se celebrará a través de la plataforma TEAMS o en la plataforma que para la fecha disponga el Juzgado para la realización de la misma, mediante la creación de un equipo para estos efectos.

La invitación será remitida a los correos electrónicos de los apoderados que hoy reposan en el expediente, sin perjuicio de que, si hubiere algún cambio en el mismo, este sea informado con cinco días de antelación a la celebración de la diligencia.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2019 00094 00

Demandante: Sandra Milena Pulgarín Valencia

Demandado: I.U. Pascual Bravo, Depto de Antioquia

SEGUNDO: INFORMAR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA MONTOYA PEREA
JUEZ**

pl

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1e56f0f8d5f9a2c2412f4da73118f7a2bbf5ca557edc1f4a33a5ac7d69aa48

Documento generado en 26/07/2021 09:55:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	JAVIER ANTONIO ALVAREZ HOLGUIN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00155 00
Asunto	Traslado Para Alegar -Ordena Sentencia Anticipada por Cosa Juzgada

Por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio decretado en auto del 7 de mayo de 2021 y debidamente practicado, ya fue allegado a esta instancia y puesto en conocimiento de las partes, encuentra el despacho la posible configuración de la excepción de Cosa Juzgada en el presente proceso, razón por la que de conformidad con lo estipulado en numeral 3 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, la misma será resuelta por sentencia anticipada.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN** A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Los memoriales con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos, e igualmente remitirse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el proceso, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co).

NOTIFIQUESE,

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Demandante: Javier Antonio Álvarez Holguín

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200015500

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9503d9f74b2e51b48f8f434e40100dbf73d916e014fccdfffb4cd7b144dce0086**

Documento generado en 26/07/2021 03:49:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	JUAN VICENTE GRECCO GELVEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 0024 00
Asunto	RESUELVE EXFCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	352

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: Juan Vicente Grecco Gelvez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200020400

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En*

Demandante: Juan Vicente Grecco Gelvez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200020400

las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario
- Caducidad
- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

2.1.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:

La entidad demandada se pronunció frente a esta excepción indicando que no se integró en debida forma el contradictorio, en tanto no se demandó a la Secretaría de Educación encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante, considerando que es dicha entidad territorial sobre quien recae la responsabilidad por la mora en el pago de la prestación social, al no expedir la resolución dentro del término de quince días posteriores a la fecha de la solicitud.

Dentro de sus argumentos hizo alusión al artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, y concluyó su exposición indicando que en virtud de que el acto de reconocimiento de las cesantías fue expedido por la Secretaría de Educación, esta debe hacer parte del contradictorio, con el objeto de informar al trámite las razones del retraso y en consecuencia sea condenada por incumplir el término indicado por ley.

Respecto al tema, en sentencia de segunda instancia del 20 de junio de dos 2019, en proceso radicado con No. 08001-23-33-000-2015-90059-01 (3144-17), la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en lo concerniente a la responsabilidad de la sanción por la mora en el pago de las cesantías manifestó lo siguiente:

"Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente

Demandante: Juan Vicente Grecco Gelvez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200020400

pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las Secretarías de Educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio..”

Por lo anterior, se puede inferir que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional puede delegar la función de reconocer las prestaciones sociales que soliciten sus afiliados a los entes territoriales, esto no desconoce que el reconocimiento y pago de las mismas, dependerán únicamente de la aprobación o no por parte del administrador del Fondo, del proyecto de resolución elaborado por el correspondiente Secretario de Educación de la entidad territorial certificada.

Dicho lo anterior, en virtud de que en el presente trámite este Despacho admitió la demanda y la misma fue debidamente notificada al Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se entiende conformada la litis, en el sentido que son estas entidades las encargadas de aprobar y pagar las prestaciones sociales de los usuarios, resultando como lo indicó el citado órgano de cierre improcedente la vinculación de la Secretaría de Educación territorial.

2.1.2. CADUCIDAD:

Al momento de sustentar la excepción la parte demandada, trajo a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en auto del 12 de septiembre de 2019, en el que se consideró que las cesantías consistían en una prestación social de

Demandante: Juan Vicente Grecco Gelvez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200020400

carácter unitaria y no periódica, que se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconoce.

Indicó que adicionalmente, dicha corporación había reafirmado su postura determinando que en aquellos casos en los que se solicitara el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que reconoce las cesantías, so pena de que se dé el fenómeno de la caducidad, como indica se presentó en el caso concreto.

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado retrotraernos a las pretensiones primera y segunda de la demanda, que a su tenor expresan:

"DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día **4/15/2020**, frente a la petición presentada el día 1/15/2020, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radico la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los Setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma."

Respecto del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Demandante: Juan Vicente Grecco Gelvez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200020400

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente al término para ejercitar los diferentes medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en lo pertinente consagra:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Conforme con la citada norma, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser ejercido en cualquier tiempo, cuando recaiga sobre actos administrativos producto del silencio administrativo.

Sobre el término para demandar actos administrativos fictos o presuntos, configurados por el silencio de la administración, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

"(...)

La no exigencia de un determinado término para demandar tiene fundamento en el hecho de que el administrado queda a la espera de obtener una respuesta o la resolución de un recurso oportunamente, pero si la administración sobrepasa los términos sin decidir, ese silencio equivale a un pronunciamiento negativo

En ese orden de ideas, debe decirse que solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)."¹

Por lo expuesto, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de caducidad formulada.

2.1.3. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Asegura la entidad demandada, que, de conformidad con el artículo 161 del CPACA uno de los requisitos exigidos para acceder a la vía judicial ante la Jurisdicción Contenciosa, lo es la conciliación extrajudicial para aquellos asuntos, como en el presente, en los que los derechos en discusión eran conciliables y discutibles.

Aduce que en el proceso de la referencia, la parte demandante no agotó dicho requisito de procedibilidad, por lo que no le era posible acceder a la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Demandante: Juan Vicente Grecco Gelvez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200020400

Si bien es cierto, lo mencionado por la demandada, referente a la exigencia previa del requisito de la conciliación extrajudicial, para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en aquellos casos estipulados en la norma, también lo es que la parte demandante aportó con la demanda como parte de sus anexos, constancia de Conciliación Extrajudicial, fechada del 19 de agosto de 2020, en la que se puede leer que en audiencia del mismo día, el Ministerio Público declaró fallida la conciliación "*ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo*", y en el que seguidamente se determinó que se entendía agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en artículo 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Por lo que queda demostrado que la parte demandante si agotó el requisito de procedibilidad exigido para iniciar el medio de control de la referencia, en ese sentido, el Despacho habrá de declarar no prospera esta excepción.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, en cuanto negó de manera ficta el derecho reclamado por la parte demandante, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago del auxilio de cesantía por fuera del término legal establecido para ello y de haberse demostrado la mora en el pago de las cesantías, deberá establecerse si la entidad está obligada a pagar la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; y si resulta procedente ordenar su reconocimiento de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el día 18 de julio del 2018.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Copia de constancia de Conciliación extrajudicial del 19 de agosto del 2020, obrante a folios 16 al 18 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición del 15 de enero de 2020, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, obrante a folios del 22 al 24 del archivo 003 del expediente digital.

Demandante: Juan Vicente Grecco Gelvez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200020400

- Copia de Resolución No 201950063869 del 12 de julio del 2019, obrante a folios del 25 al 27 del archivo 003 del expediente digital.

- Copia de constancia de notificación personal, obrante a folio 28 del archivo 003 del expediente digital.

- Copia de constancias de pago de cesantías del 18 de noviembre de 2019, obrante a folio 29 del archivo 003 del expediente digital.

- Copia de cédula de ciudadanía del demandante obrante a folio 30 del archivo 003 del expediente digital.

- Copia de comprobante de pagos, obrante a folios 31 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada: Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que se resolvieron las excepciones previas alegadas por la parte demandada en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEPTITUD DE LA DEMANA POR FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO, CADUCIDAD Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

Demandante: Juan Vicente Grecco Gelvez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200020400

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Municipio de Medellín en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaed0c1d0fc2d80199c42b8d18a5e3d9b16e0fd5362f6e1053af3e34e8ea919**

Demandante: Juan Vicente Grecco Gelvez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200020400

Documento generado en 26/07/2021 09:56:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	RUBEN DARIO AGUDELO MURILLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00220 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	353

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: Rubén Darío Agudelo Murillo

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200022000

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En*

Demandante: Rubén Darío Agudelo Murillo

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200022000

las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena Fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si el demandante señor Rubén Darío Agudelo Murillo quien adquirió el status de pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

Demandante: Rubén Darío Agudelo Murillo

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200022000

y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 6292 del 10 de abril del 2008, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución No. 6292 del 10 de abril del 2008, obrante a folios 21 al 24 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición del 21 de junio de 2019, donde se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 19 y 20 del archivo 003 del expediente digital.
- Constancia de notificación personal de una resolución del 29 de abril del 2008, obrante a folio 25 del archivo 003 del expediente digital.
- Constancias de pago de mesadas pensionales al demandante, obrante a folios 26 al 28 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante, obrante a folio 29 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA**

Demandante: Rubén Darío Agudelo Murillo

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200022000

ALEGAR, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Demandante: Rubén Darío Agudelo Murillo

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200022000

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59044b0f278482c3d3e8f7c1aa110a4f384d9c59b117e7d919c3d3f5e2221bf**

Documento generado en 26/07/2021 09:56:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MARIA MARGARITA CARMONA GOMEZ Y OTRA
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00311 00
ASUNTO:	Ordena notificación por aviso

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el 14 de mayo de 2021, la parte demandante allega la citación para notificación personal remitida a la vinculada efectivamente entregada en la dirección indicada por el Despacho.

A la fecha no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda de la referencia la señora MARIA JOSEFINA VALENCIA ARIAS.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 292 del Código General del Proceso, establece que:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 05001 33 33 024 2020 00311 00
Demandante: Colpensiones
Demandado: María Margarita Carmona Gómez y otro

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En vista de que fue surtida en debida forma la entrega de la comunicación o citación para notificación personal de la LITIS CONSORTE NECESARIA, y a la fecha no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda de la referencia, y debido a que en el presente caso se desconoce la dirección de correo electrónico de la señora MARIA JOSEFINA VALENCIA ARIAS, se requerirá la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto gestione la notificación por aviso.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia gestione la notificación por aviso a la señora MARIA JOSEFINA VALENCIA ARIAS, de conformidad con lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos **LOS MEMORIALES con destino al presente** proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 05001 33 33 024 2020 00311 00
Demandante: Colpensiones
Demandado: María Margarita Carmona Gómez y otro

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.F.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
549da735710b64fb2c1f70d0dafa70dc47c5adbdd950fc9ee960e269ffe05783
Documento generado en 26/07/2021 09:56:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	MARIA BERENICE CORTES OSORIO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00321 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DECIDE SOBRE PRUEBAS
Interlocutorio	359

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: María Berenice Cortes Osorio

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032100

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En*

Demandante: María Berenice Cortes Osorio

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032100

las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 006 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Compensación
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si la demandante señora **MARIA BERENICE CORTES OSORIO** quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución

Demandante: María Berenice Cortes Osorio

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032100

No. 201700000094 del 16 de enero del 2017, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución No. 201700000094 del 16 de enero del 2017, obrante a folios 21 al 23 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición del 28 de junio de 2019, donde se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 19 y 20 del archivo 003 del expediente digital.
- Constancia de notificación personal de una resolución del 24 de enero del 2017, obrante a folio 24 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de extractos de pagos, obrante a folio 25 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante, obrante a folio 26 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

4.2. EXHORTOS

4.3. Pruebas solicitadas por las partes

4.3.1. PARTE DEMANDADA

Demandante: María Berenice Cortes Osorio

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032100

Dentro del acápite de pruebas de la contestación se solicitó se decretaran las siguientes pruebas mediante oficio:

- Solicitó oficiar a la **Secretaría de Educación** correspondiente, para que se sirvan remitir copia del expediente administrativo, teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada no tiene acceso a dichos documentos.
- Solicitó oficiar a la **FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**, para que allegue certificado o informe el trámite impartido a la solicitud elevada por la demandante del 28 de junio de 2019, con el fin de determinar si a la fecha se emitió una respuesta a la misma.

4.4. Decreto de Pruebas:

En virtud de lo dispuesto por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso:

Se niega el decreto de prueba solicitada por la parte demandada, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que se sirva remitir el expediente administrativo de la demandante, en tanto resulta innecesario toda vez que ya obran dentro del plenario las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo frente al asunto.

En igual sentido se niega el decreto de prueba solicitada en cuanto a oficiar a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a fin de que rinda informe sobre el trámite impartido a la solicitud elevada por la actora el 28 de junio de 2019, en virtud de que la misma es inconducente e impertinente.

5. Dado que en el presente asunto fueron resueltas las excepciones previas alegadas por la parte demandada en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, sin perjuicio que el Despacho pueda requerir a las partes en caso de precisar al momento del fallo; una vez ejecutoriado el presente auto se correrá traslado común a las partes para alegar de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 181 y 182 A de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

Demandante: María Berenice Cortes Osorio

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032100

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: SE NIEGA LA PRACTICA DE LA PRUEBA solicitada por la parte demandada consistente en oficiar al **Secretaría de Educación correspondiente, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** por lo considerado en la parte motiva.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada YESICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO, identificada con cedula de ciudadanía 1.040.742.086 y tarjeta profesional 303.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria**

ZF.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Demandante: *María Berenice Cortes Osorio*

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032100

Código de verificación: **fa2a7998169017271d62883055b0d69b6b8ea49418abf37a62ec9d0fb60586af**

Documento generado en 26/07/2021 09:56:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	ROCIO DEL CARMEN PASTRANA CRUZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00322 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	354

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

Demandante: Rocío del Carmen Pastrana Cruz

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032200

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del

Demandante: Rocío del Carmen Pastrana Cruz

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032200

término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena Fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si la demandante **ROCIO DEL CARMEN PASTRANA CRUZ** quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 2017060091631 del 17 de julio del 2017, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

Demandante: Rocío del Carmen Pastrana Cruz

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032200

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución No. 2017060091631 del 17 de julio del 2017, obrante a folios 21 al 24 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición del 21 de junio del 2019, donde se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 19 y 20 del archivo 003 del expediente digital.
- Constancia de notificación personal de una resolución del 27 de julio del 2017, obrante a folio 25 del archivo 003 del expediente digital.
- Constancias de pago de mesadas pensionales a la demandante, obrante a folio 26 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante, obrante a folio 27 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

Demandante: Rocío del Carmen Pastrana Cruz

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032200

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

ZF

Demandante: Rocío del Carmen Pastrana Cruz

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032200

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3cde58b501b92ddc19946d4d4089b9c61e8ecede6d34239d34443eb36a12fe7

Documento generado en 26/07/2021 09:56:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	MARIA MARGARITA GUZMAN GONZALEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00324 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DECIDE SOBRE PRUEBAS
Interlocutorio	360

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: María Margarita Guzmán González

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032400

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En*

Demandante: María Margarita Guzmán González

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032400

las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 006 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Compensación
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si la demandante señora **MARIA MARGARITA GUZMAN GONZALEZ** quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución

Demandante: María Margarita Guzmán González

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032400

No. 53402 del 2 de julio del 2014, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución No. 53402 del 2 de julio del 2014, obrante a folios 22 y 23 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición del 2 de julio de 2019, donde se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 20 y 21 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de extractos de pagos, obrante a folios 24 y 25 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante, obrante a folio 26 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

4.2. EXHORTOS

4.3. Pruebas solicitadas por las partes

4.3.1. PARTE DEMANDADA

Dentro del acápite de pruebas de la contestación se solicitó se decretaran las siguientes pruebas mediante oficio:

Demandante: María Margarita Guzmán González

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032400

- Solicitó oficiar a la **Secretaría de Educación** correspondiente, para que se sirvan remitir copia del expediente administrativo, teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada no tiene acceso a dichos documentos.
- Solicitó oficiar a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que allegue certificado o informe el trámite impartido a la solicitud elevada por la demandante del 28 de junio de 2019, con el fin de determinar si a la fecha se emitió una respuesta a la misma.

4.4. Decreto de Pruebas:

En virtud de lo dispuesto por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso:

Se niega el decreto de prueba solicitada por la parte demandada, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que se sirva remitir el expediente administrativo de la demandante, en tanto resulta innecesario toda vez que ya obran dentro del plenario las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo frente al asunto.

En igual sentido se niega el decreto de prueba solicitada en cuanto a oficiar a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a fin de que rinda informe sobre el trámite impartido a la solicitud elevada por la actora el 28 de junio de 2019, en virtud de que la misma es inconducente e impertinente.

5. Dado que en el presente asunto fueron resueltas las excepciones previas alegadas por la parte demandada en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, sin perjuicio que el Despacho pueda requerir a las partes en caso de precisarlo al momento del fallo; una vez ejecutoriado el presente auto se correrá traslado común a las partes para alegar de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 181 y 182 A de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

Demandante: María Margarita Guzmán González

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032400

CUARTO: SE NIEGA LA PRACTICA DE LA PRUEBA solicitada por la parte demandada consistente en oficiar al **Secretaría de Educación correspondiente, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** por lo considerado en la parte motiva.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada YESICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO, identificada con cedula de ciudadanía 1.040.742.086 y tarjeta profesional 303.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d81ba519c7b59994faca0ad09c23ae2f0fe05c8d0b37fcfc320d27ccfe21fa7**

Documento generado en 26/07/2021 09:56:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	JOSE LIBARDO YEPES JIMENEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00325 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	355

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A

(...)".

Demandante: José Libardo Yepes Jiménez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032500

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En*

Demandante: José Libardo Yepes Jiménez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032500

las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

2.1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.2.1. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico
- La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad

Observa el despacho que la excepción de Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, propuestas por la entidad demandada no puede considerarse como previa puesto que está encaminada a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que será resuelta en el momento del fallo que ponga fin a la instancia, el mismo tratamiento se dará de la nombrada: "*La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad*", en tanto la misma no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

2.2.2. Excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO**

La apoderada de la entidad **Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-** manifiesta que al actor no le corresponde el beneficio de mesada pensional que solicita en sus pretensiones, en tanto dicho derecho consiste en una excepción a la regla general, que solo le fue reconocido a un grupo de pensionados.

Consideró entonces que los docentes del sector oficial que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada de mitad de año, y que la única excepción a esa situación sería aquellos docentes que causen el derecho pensional antes del 31 de julio del 2011, siempre que la mesada pensional fuera igual o menor a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establecido en el artículo 142 de la ley 100

Demandante: José Libardo Yepes Jiménez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032500

de 1993. Situación en la que aduce no está inmersa el demandante, por lo que considera no tienen fundamento jurídico sus pretensiones.

Al respecto advierte el Despacho que los planteamientos formulados para sustentar la referida no atacan una ineptitud sustantiva de formal, sino una ineptitud material, en la medida en que no aborda puntualmente algún defecto relacionado sustancialmente con los requisitos de la demanda, sino que van encaminados a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

En ese sentido, a juicio de esta instancia judicial, la prosperidad o no de la presente excepción, en atención a que lo que pretende desvirtuar no son los presupuestos formales de la demanda, si no el fondo del asunto, su valoración está íntimamente ligada con el reconocimiento del derecho pretendido, por lo que se diferirá la resolución de la presente excepción al momento de la sentencia.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si el demandante señor **JOSE LIBARDO YEPES JIMENEZ** quien adquirió el status de pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 05694 del 07 de julio del 2009, tiene derecho a que esa entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.2.- Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.2.1- PARTE DEMANDANTE:

- Resolución No. 05694 del 7 de julio de 2009, obrante a folios 21 al 24 del archivo No 003 del expediente digital.
- Copia de petición del 28 de junio de 2019, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año, obrante a folios 19 y 20 del archivo No 003 del expediente digital.
- Copia de constancia de notificación personal de una resolución del 3 de julio de 2009, obrante a folio 25 del archivo 003 del expediente digital.

Demandante: José Libardo Yepes Jiménez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032500

- Constancias de pago de las mesadas pensionales a la demandante, obrante a folios 26 al 28 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante, obrante a folio 29 del archivo No 003 del expediente digital

42.2 - PARTE DEMANDADA:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: José Libardo Yepes Jiménez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032500

establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLNA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60690ff9ea1c7f903856428ab56c01d8f91eba3222b6f59c728523042f352078**

Documento generado en 26/07/2021 09:56:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	JULIO CESAR ZAPATA SERNA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00326 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	361

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En*

las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 006 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena Fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si el demandante señor **JULIO CESAR ZAPATA SERNA** quien adquirió el status de pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 14584 del 22 de noviembre del 2011, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución No. 14584 del 22 de noviembre del 2011, obrante a folios 21 al 25 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición del 21 de junio de 2019, donde se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 19 y 20 del archivo 003 del expediente digital.
- Constancia de notificación personal de una resolución del 23 de noviembre del 2011, obrante a folio 26 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de extracto de pagos de mesadas pensionales, obrante a folios 27 y 28 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante, obrante a folio 29 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y

Demandante: Julio Cesar Zapata Serna
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200032600

suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLNA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Demandante: Julio Cesar Zapata Serna
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200032600

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277e6bc04e3666aedb99cd6e3b9d4f106682d7715ec55e5c3a345ae1940ab1c7

Documento generado en 26/07/2021 09:56:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	ROCIO LUNA PICO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00328 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	356

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En*

las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena Fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si la demandante señora **ROCIO LUNA PICO** quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue

reconocido el mismo mediante la Resolución No. 201706000498 del 10 de enero del 2017, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución No. 201706000498 del 10 de enero del 2017, obrante a folios 21 al 24 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición del 28 de junio de 2019, donde se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 19 y 20 del archivo 003 del expediente digital.
- Constancia de notificación personal de una resolución del 21 de junio del 2019, obrante a folio 25 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante, obrante a folio 26 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA**

Demandante: Rocío Luna Pico
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200032800

ALEGAR, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLNA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

Demandante: Rocío Luna Pico
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200032800

Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6a5a25ca352fddcaaf6d009ac35b74fe326408892817c8a21a1950af8fd58d**

Documento generado en 26/07/2021 09:56:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	DIEGO ANDRES RAMIREZ RAMIREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00329 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DECIDE SOBRE PRUEBAS
Interlocutorio	367

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: Diego Andrés Ramírez Ramírez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032900

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En*

Demandante: Diego Andrés Ramírez Ramírez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032900

las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 006 del expediente electrónico:

- Condena en costas
- Compensación
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, en cuanto negó de manera ficta el derecho reclamado por la parte demandante, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago del auxilio de cesantía por fuera del término legal establecido para ello y de haberse demostrado la mora en el pago de las cesantías, deberá establecerse si la entidad está obligada a pagar la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; y si resulta procedente ordenar su reconocimiento de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el día 18 de julio del 2018.

Demandante: Diego Andrés Ramírez Ramírez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032900

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Copia de constancia de Conciliación extrajudicial del 10 de diciembre del 2020, obrante a folios 16 y 17 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, obrante a folios del 22 al 24 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de Resolución No 201750012053 del 23 de octubre del 2017, obrante a folios del 25 al 27 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de constancia de notificación personal del 2 de noviembre de 2017, obrante a folio 28 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de constancias de pago de cesantías del 26 de noviembre de 2019, obrante a folio 29 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante obrante a folio 30 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de comprobante de pago del 26 de agosto de 2019, obrante a folio 31 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

4.2. EXHORTOS

4.3. Pruebas solicitadas por las partes

4.3.1. PARTE DEMANDADA

Demandante: Diego Andrés Ramírez Ramírez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032900

Dentro del acápite de pruebas de la contestación se solicitó oficiar al Municipio de Medellín a fin de que remita el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada no tiene acceso a dichos documentos.

4.4. Decreto de Pruebas:

En virtud de lo dispuesto por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, se niega el decreto de prueba solicitada, toda vez que resulta innecesario ya que en el plenario reposa el material probatorio necesario y suficiente para proferir una decisión de fondo frente al asunto.

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público

Demandante: Diego Andrés Ramírez Ramírez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200032900

(procurador delegado ante el Juzgado):
srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69d6a891c5c13d4e5432fde7e22713f7ecea2325c43930602aea14b39c5bf8b9

Documento generado en 26/07/2021 09:56:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	LEIDY LORENA BORJA BEJARANO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00332 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DECIDE SOBRE PRUEBAS
Interlocutorio	368

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A

(...)".

Demandante: Leidy Lorena Borja Bejarano

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200033200

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En*

Demandante: Leidy Lorena Borja Bejarano

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200033200

las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Imprudencia de la indexación de las condenas
- Condena en costas
- Compensación

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, en cuanto negó de manera ficta el derecho reclamado por la parte demandante, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago del auxilio de cesantía por fuera del término legal establecido para ello y de haberse demostrado la mora en el pago de las cesantías, deberá establecerse si la entidad está obligada a pagar la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; y si resulta procedente ordenar su reconocimiento de acuerdo a

Demandante: Leidy Lorena Borja Bejarano

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200033200

los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el día 18 de julio del 2018.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Copia de constancia de Conciliación extrajudicial del 11 de diciembre del 2020, obrante a folios 18 y 19 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de consulta de una PQRS, obrante a folio 24 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, obrante a folios del 25 al 27 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de solicitud de cesantías del 1 de abril de 2019, obrante a folio 28 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de Resolución No 2020060028030 del 23 de julio del 2020, obrante a folios del 29 al 32 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de constancia de notificación personal del 27 de julio de 2020, obrante a folio 33 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de comprobante de pago de cesantías del 1 de septiembre de 2020, obrante a folio 34 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

Demandante: Leidy Lorena Borja Bejarano

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200033200

4.2. EXHORTOS

4.3. Pruebas solicitadas por las partes

4.3.1. PARTE DEMANDADA

Dentro del acápite de pruebas de la contestación se solicitó oficiar al Municipio de Medellín a fin de que remita el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada no tiene acceso a dichos documentos.

4.4. Decreto de Pruebas:

En virtud de lo dispuesto por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, se niega el decreto de prueba solicitada, toda vez que resulta innecesario ya que en el plenario reposa el material probatorio necesario y suficiente para proferir una decisión de fondo frente al asunto.

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

Demandante: Leidy Lorena Borja Bejarano

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420200033200

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada MAGDA ESTEFANIA PAZOS GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.265.373 y tarjeta profesional 288.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f191098530517d7183faae2961efbda3e36fa0d3491f9ed11a8f840ffa04daa**

Documento generado en 26/07/2021 09:56:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	JORGE ELIECER MURIEL MURIEL
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2021 00010 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	369

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

Demandante: Jorge Eliecer Muriel Muriel

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210001000

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

Demandante: Jorge Eliecer Muriel Muriel

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210001000

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena Fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si el demandante señor **JORGE ELIECER MURIEL MURIEL** quien adquirió el status de pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 201850080289 del 7 de noviembre del 2018, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

Demandante: Jorge Eliecer Muriel Muriel

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210001000

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución No. 201850080289 del 7 de noviembre del 2018, obrante a folios 25 al 28 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición del 5 de julio de 2019, donde se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 19 y 20 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de Respuesta de derecho de petición del 25 de julio de 2019, obrante a folios 21 al 24 del archivo 003 del expediente digital.
- Constancia de notificación personal de una resolución del 6 de noviembre del 2018, obrante a folio 29 del archivo 003 del expediente digital.
- Constancia de pago de cesantías, obrante a folio 30 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante, obrante a folios 31 y 32 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

Demandante: Jorge Eliecer Muriel Muriel

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210001000

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Demandante: Jorge Eliecer Muriel Muriel

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210001000

ZF.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2342fb9c358b78e599274a38ec884f34b0a63285cb9dbe38b183de513477fc4

Documento generado en 26/07/2021 09:56:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	MERCEDES ZAPATA RIVERO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2021 00023 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	370

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En*

las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 006 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena Fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si la demandante señora **MERCEDES ZAPATA RIVERO** quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 2017060110536 del 23 de noviembre del 2017, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución No. 2017060110536 del 23 de noviembre del 2017, obrante a folios 22 al 24 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición del 2 de octubre de 2019, donde se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 19 y 21 del archivo 003 del expediente digital.
- Constancia de notificación personal de una resolución del 14 de diciembre del 2017, obrante a folio 25 del archivo 003 del expediente digital.
- Constancia de pago de mesadas pensionales, obrante a folio 26 y 27 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante, obrante a folio 28 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y

Demandante: Mercedes Zapata Rivero
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420210002300

suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLNA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Demandante: Mercedes Zapata Rivero
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420210002300

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8831661dcebb52976a7c61c2eb2003c3268063d48a52a99445b4ee9b6fc8dfa0

Documento generado en 26/07/2021 09:56:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	ROSA ANGELICA RESTREPO VELASQUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2021 00029 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	371

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: Rosa Angélica Restrepo Velásquez
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20210002900**

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En*

Demandante: Rosa Angélica Restrepo Velásquez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210002900

las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 009 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena Fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si la demandante señora **ROSA ANGELICA RESTREPO VELASQUEZ** quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones

Demandante: Rosa Angélica Restrepo Velásquez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210002900

Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 08454 del 17 de julio del 2012, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución No. 08454 del 17 de julio del 2012, obrante a folios 19 al 22 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición del 21 de junio de 2019, donde se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 17 y 18 del archivo 003 del expediente digital.
- Constancia de pago de mesadas pensionales, obrante a folio 25 y 26 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante, obrante a folio 27 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA**

Demandante: Rosa Angélica Restrepo Velásquez

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210002900

ALEGAR, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLNA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Demandante: Rosa Angélica Restrepo Velásquez
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20210002900**

ZF.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ecdc70e177fa892889458bac94ddca8cffc74f993ad87a9e25e7224eb59760**

Documento generado en 26/07/2021 09:56:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	JAVIER FLOREZ SALAZAR
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2021 00070 00
Asunto	RESUELVE EXFCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	372

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En*

las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Caducidad
- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

2.1.1. CADUCIDAD:

Al momento de sustentar la excepción la parte demandada, trajo a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en auto del 12 de septiembre de 2019, en el que se consideró que las cesantías consistían en una prestación social de carácter unitaria y no periódica, que se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconoce.

Indicó que adicionalmente, dicha corporación había reafirmado su postura determinando que en aquellos casos en los que se solicitara el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que reconoce las cesantías, so pena de que se dé el fenómeno de la caducidad, como indica se presentó en el caso concreto.

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado retrotraernos a las pretensiones primera y segunda de la demanda, que a su tenor expresan:

"DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día **115 DE AGOSTO DE 2019, frente a la petición presentada el día **15 DE MAYO DE 019**, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a**

Demandante: Javier Flórez Salazar
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 0500133330242021007000

partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los Setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma."*

Respecto del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente al término para ejercitar los diferentes medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en lo pertinente consagra:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Conforme con la citada norma, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser ejercido en cualquier tiempo, cuando recaiga sobre actos administrativos producto del silencio administrativo.

Sobre el término para demandar actos administrativos fictos o presuntos, configurados por el silencio de la administración, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

"(...) La no exigencia de un determinado término para demandar tiene fundamento en el hecho de que el administrado queda a la espera de obtener una respuesta o la resolución de un recurso oportunamente, pero

si la administración sobrepasa los términos sin decidir, ese silencio equivale a un pronunciamiento negativo

En ese orden de ideas, debe decirse que solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)."¹

Por lo expuesto, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de caducidad formulada.

2.1.2. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Asegura la entidad demandada, que, de conformidad con el artículo 161 del CPACA uno de los requisitos exigidos para acceder a la vía judicial ante la Jurisdicción Contenciosa, lo es la conciliación extrajudicial para aquellos asuntos, como en el presente, en los que los derechos en discusión eran conciliables y discutibles.

Aduce que en el proceso de la referencia, la parte demandante no agotó dicho requisito de procedibilidad, por lo que no le era posible acceder a la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Si bien es cierto, lo mencionado por la demandada, referente a la exigencia previa del requisito de la conciliación extrajudicial, para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en aquellos casos estipulados en la norma, también lo es que la parte demandante aportó con la demanda como parte de sus anexos, constancia de Conciliación Extrajudicial, fechada del 5 de marzo del 2020, en la que se puede leer que en audiencia del mismo día, el Ministerio Público declaró fallida la conciliación "*ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo*", y en el que seguidamente se determinó que se entendía agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en artículo 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Por lo que queda demostrado que la parte demandante si agotó el requisito de procedibilidad exigido para iniciar el medio de control de la referencia, en ese sentido, el Despacho habrá de declarar no prospera esta excepción.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, en cuanto negó de manera ficta el derecho reclamado por la parte demandante, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago del auxilio de cesantía por fuera del término legal establecido para ello y de haberse demostrado la mora en el pago de las cesantías, deberá establecerse si la entidad está obligada a pagar la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; y si resulta procedente ordenar su reconocimiento de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el día 18 de julio del 2018.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Copia de constancia de Conciliación extrajudicial del 5 de marzo del 2020, obrante a folios 16 y 17 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, obrante a folios del 21 al 23 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de certificado de salarios de la demandante, obrante a folios 24 al 29 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de Resolución No 201850045816 del 25 de junio del 2018, obrante a folios del 30 al 32 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de constancia de notificación personal, obrante a folio 33 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de constancias de pago de cesantías del 17 de abril de 2019, obrante a folio 34 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada

- Copia de comprobante de consignación de cesantías del 19 de mayo del 2021, obrante a folio 16 del archivo 007 del expediente digital

Demandante: Javier Flórez Salazar
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 0500133330242021007000

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que se resolvieron las excepciones previas alegadas por la parte demandada en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Municipio de Medellín en los términos y para los efectos del poder conferido.

Demandante: Javier Flórez Salazar
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 0500133330242021007000

NOTIFIQUESE,

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1f107ffbd3582a7e8213d0a9c793d247444bb3ea5b7a9acb4bda252f69d30e

Documento generado en 26/07/2021 09:56:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	MARIA CENOBIA RUEDAS USUGA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2021 00071 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	357

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: María Cenobia Rueda Úsuga

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 0500133330242021007100

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En*

Demandante: María Cenobia Rueda Úsuga

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 0500133330242021007100

las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Caducidad
- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

2.1.1. CADUCIDAD:

Al momento de sustentar la excepción la parte demandada, trajo a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en auto del 12 de septiembre de 2019, en el que se consideró que las cesantías consistían en una prestación social de carácter unitaria y no periódica, que se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconoce.

Indicó que adicionalmente, dicha corporación había reafirmado su postura determinando que en aquellos casos en los que se solicitara el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que reconoce las cesantías, so pena de que se dé el fenómeno de la caducidad, como indica se presentó en el caso concreto.

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado retrotraernos a las pretensiones primera y segunda de la demanda, que a su tenor expresan:

"DECLARACIONES:

1. *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día **8/19/2020**, frente a la petición presentada el día **5/19/2020**, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente*

Demandante: María Cenobia Rueda Úsuga

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 0500133330242021007100

al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los Setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma."*

Respecto del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente al término para ejercitar los diferentes medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en lo pertinente consagra:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Conforme con la citada norma, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser ejercido en cualquier tiempo, cuando recaiga sobre actos administrativos producto del silencio administrativo.

Sobre el término para demandar actos administrativos fictos o presuntos, configurados por el silencio de la administración, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

"(...) La no exigencia de un determinado término para demandar tiene fundamento en el hecho de que el administrado queda a la espera de obtener una respuesta o la resolución de un recurso oportunamente, pero

Demandante: María Cenobia Rueda Úsuga

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 0500133330242021007100

si la administración sobrepasa los términos sin decidir, ese silencio equivale a un pronunciamiento negativo

En ese orden de ideas, debe decirse que solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)."¹

Por lo expuesto, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de caducidad formulada.

2.1.2. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Asegura la entidad demandada, que, de conformidad con el artículo 161 del CPACA uno de los requisitos exigidos para acceder a la vía judicial ante la Jurisdicción Contenciosa, lo es la conciliación extrajudicial para aquellos asuntos, como en el presente, en los que los derechos en discusión eran conciliables y discutibles.

Aduce que en el proceso de la referencia, la parte demandante no agotó dicho requisito de procedibilidad, por lo que no le era posible acceder a la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Si bien es cierto, lo mencionado por la demandada, referente a la exigencia previa del requisito de la conciliación extrajudicial, para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en aquellos casos estipulados en la norma, también lo es que la parte demandante aportó con la demanda como parte de sus anexos, constancia de Conciliación Extrajudicial, fechada del 2 de febrero del 2021, en la que se puede leer que en audiencia del mismo día, el Ministerio Público declaró fallida la conciliación "*ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo*", y en el que seguidamente se determinó que se entendía agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en artículo 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Por lo que queda demostrado que la parte demandante si agotó el requisito de procedibilidad exigido para iniciar el medio de control de la referencia, en ese sentido, el Despacho habrá de declarar no prospera esta excepción.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

Demandante: María Cenobia Rueda Úsuga

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 0500133330242021007100

3.1. Si debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, en cuanto negó de manera ficta el derecho reclamado por la parte demandante, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago del auxilio de cesantía por fuera del término legal establecido para ello y de haberse demostrado la mora en el pago de las cesantías, deberá establecerse si la entidad está obligada a pagar la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; y si resulta procedente ordenar su reconocimiento de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el día 18 de julio del 2018.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Copia de constancia de Conciliación extrajudicial del 2 de febrero del 2021, obrante a folios 16 y 17 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de comprobante de envío y entrega de radicación de una petición electrónica, obrante a folio 21 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, obrante a folios del 22 al 24 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de Resolución No 2019060169741 del 21 de agosto del 2019, obrante a folios del 25 al 28 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de constancia de notificación personal del 3 de septiembre de 2019, obrante a folio 29 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de constancias de pago de cesantías del 12 de diciembre de 2019, obrante a folio 30 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante obrante a folio 32 del archivo 003 del expediente digital.

Demandante: María Cenobia Rueda Úsuga

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 0500133330242021007100

- Copia de cheque de gerencia No 0542099 del 12 de diciembre de 2019, obrante a folio 31 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de certificado de salarios de la demandante, obrante a folio 33 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada

- Copia de comprobante de consignación de cesantías del 1 de julio de 2021, obrante a folio 18 del archivo 007 del expediente digital

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que se resolvieron las excepciones previas alegadas por la parte demandada en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido

7

Demandante: María Cenobia Rueda Úsuga

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 0500133330242021007100

por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Municipio de Medellín en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46298ce384d513fd34fcab7bd2365b699674f5f195a35fb3515e2273eedf3e9**

Documento generado en 26/07/2021 09:56:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	LIGIA INÉS GONZALEZ TRUJILLO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2021 0078 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	373

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: Ligia Inés González Trujillo

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210007800

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En*

Demandante: Ligia Inés González Trujillo

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210007800

las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena Fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si la demandante señora **LIGIA INES GONZALEZ TRUJILLO** quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones

3

Demandante: Ligia Inés González Trujillo

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210007800

Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 3049 del 15 de julio del 2014, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tomada en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución No. 3049 del 15 de junio del 2014, obrante a folios 22 al 24 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición del 26 de junio de 2019, donde se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 20 y 21 del archivo 003 del expediente digital.
- Constancia de notificación personal de una resolución del 22 de julio del 2014, obrante a folio 25 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de extractos de pagos de unas mesadas, obrantes a folios 27 y 28 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante, obrante a folio 29 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y

Demandante: Ligia Inés González Trujillo

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210007800

suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Demandante: Ligia Inés González Trujillo

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210007800

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ff28545bc96272948d97b619a66b4e5d34c23e901a2fb60edff4e4002825d1**

Documento generado en 26/07/2021 09:57:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	YANETH VILLA VALOYES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2021 00082 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	358

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)."

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En*

las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 006 del expediente electrónico:

- Caducidad
- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

2.1.1. CADUCIDAD:

Al momento de sustentar la excepción la parte demandada, trajo a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en auto del 12 de septiembre de 2019, en el que se consideró que las cesantías consistían en una prestación social de carácter unitaria y no periódica, que se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconoce.

Indicó que adicionalmente, dicha corporación había reafirmado su postura determinando que en aquellos casos en los que se solicitara el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que reconoce las cesantías, so pena de que se dé el fenómeno de la caducidad, como indica se presentó en el caso concreto.

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado retrotraernos a las pretensiones primera y segunda de la demanda, que a su tenor expresan:

"DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día **8 DE OCTUBRE DE 2019**, frente a la petición presentada el día **8 DE JULIO DE 2019**, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** a mi mandante

Demandante: Yaneth Villa Valoyes
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 0500133330242021008200

establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los Setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma."*

Respecto del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente al término para ejercitar los diferentes medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en lo pertinente consagra:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Conforme con la citada norma, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser ejercido en cualquier tiempo, cuando recaiga sobre actos administrativos producto del silencio administrativo.

Sobre el término para demandar actos administrativos fictos o presuntos, configurados por el silencio de la administración, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

"(...) La no exigencia de un determinado término para demandar tiene fundamento en el hecho de que el administrado queda a la espera de obtener una respuesta o la resolución de un recurso oportunamente, pero si la administración sobrepasa los términos sin decidir, ese silencio equivale a un pronunciamiento negativo

En ese orden de ideas, debe decirse que solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)."¹

Por lo expuesto, el Despacho habrá de declarar no prospera la excepción de caducidad formulada.

2.1.2. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Asegura la entidad demandada, que, de conformidad con el artículo 161 del CPACA uno de los requisitos exigidos para acceder a la vía judicial ante la Jurisdicción Contenciosa, lo es la conciliación extrajudicial para aquellos asuntos, como en el presente, en los que los derechos en discusión eran conciliables y discutibles.

Aduce que en el proceso de la referencia, la parte demandante no agotó dicho requisito de procedibilidad, por lo que no le era posible acceder a la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Si bien es cierto, lo mencionado por la demandada, referente a la exigencia previa del requisito de la conciliación extrajudicial, para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en aquellos casos estipulados en la norma, también lo es que la parte demandante aportó con la demanda como parte de sus anexos, constancia de Conciliación Extrajudicial, fechada del 25 de febrero del 2020, en la que se puede leer que en audiencia del mismo día, el Ministerio Público declaró fallida la conciliación "*ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo*", y en el que seguidamente se determinó que se entendía agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en artículo 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Por lo que queda demostrado que la parte demandante si agotó el requisito de procedibilidad exigido para iniciar el medio de control de la referencia, en ese sentido, el Despacho habrá de declarar no prospera esta excepción.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, en cuanto negó de manera ficta el derecho reclamado por la parte demandante, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago del auxilio de cesantía por fuera del término legal establecido para ello y de haberse demostrado la mora en el pago de las cesantías, deberá establecerse si la entidad está obligada a pagar la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; y si resulta procedente ordenar su reconocimiento de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el día 18 de julio del 2018.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Copia de constancia de Conciliación extrajudicial del 25 de febrero del 2020, obrante a folios 15 y 16 del archivo 001 del expediente digital.
- Copia de petición del 8 de julio de 2019, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, obrante a folios del 20 al 22 del archivo 001 del expediente digital.
- Copia de Resolución No 201950005886 del 29 de enero del 2019, obrante a folios del 23 al 25 del archivo 001 del expediente digital.
- Copia de constancias de consignación de cesantías del 13 de agosto de 2019, obrante a folio 26 del archivo 001 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada: Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó pruebas al proceso y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

Demandante: Yaneth Villa Valoyes
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 0500133330242021008200

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que se resolvieron las excepciones previas alegadas por la parte demandada en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Municipio de Medellín en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Demandante: Yaneth Villa Valoyes
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 0500133330242021008200

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8694fbf42eb769fc705f4a21639caefa35ad750e94969ac3ea792bfa898155**

Documento generado en 26/07/2021 09:57:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	CONCEPCION MARTINEZ NEGRETE
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2021 00090 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DA TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	374

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: Consuelo Martínez Negrete

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210009000

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al***

Demandante: Consuelo Martínez Negrete

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210009000

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 007 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena Fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCIÓN se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta, teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

Demandante: Consuelo Martínez Negrete

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210009000

3.1. Si la demandante señora **CONCEPCION MARTINEZ NEGRETE** quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 2017060053755 del 29 de marzo del 2017, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución No. 2017060053755 del 29 de marzo del 2017, obrante a folios 21 al 24 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de petición del 27 de junio de 2019, donde se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 19 y 20 del archivo 003 del expediente digital.
- Constancia de notificación personal de una resolución del 7 de abril del 2017, obrante a folio 25 del archivo 003 del expediente digital.
- Constancia de pago de cesantías, obrante a folio 26 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante, obrante a folio 27 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

Demandante: Consuelo Martínez Negrete

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210009000

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co).

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Demandante: Consuelo Martínez Negrete

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420210009000

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

ZF.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5cf2fd7a1390d826c6619493687aa6255e4d8aa96b51b8dcd8914333a2e04a

Documento generado en 26/07/2021 03:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Marta Denis Arango Florez
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00208 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	349

1.- El día 02 de julio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- En el archivo 006 del expediente digital, se observa, que la misma se envió por correo electrónico a las entidades demandadas para notificaciones judiciales.

3. Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios S-2019-029563/ANOPA-GRULI-1.10 del 07 de junio de 2019 emitido por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el acto administrativo ficto negativo configurado por el silencio de CASUR frente a la petición radicado 327790 del 24 de mayo de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se modifique la hoja de servicios aplicando al salario básico, primas de navidad, servicios, actividad, antigüedad y subsidio familiar del demandante el 6.20% como factor salarial y prestacional como faltante al incremento anual de los años 1997 a 2004 y en consecuencia, se reajuste y reliquide la asignación de retiro con base al IPC de los precitados años.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marta Denis Arango Florez

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nal, Casur

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00208 00

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró la señora **MARTA DENIS ARANGO FLOREZ** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandadas o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMÍTASE la contestación de la demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marta Denis Arango Florez
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nal, Casur
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00208 00

los Juzgados Administrativos:
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. RECONOCER personería a la abogada **LAURA MARIA RAMIREZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.152.196.342 y portador de la T.P. No. 258.794 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7558a7b1766baebcbf241ec40c4f3efa72a1ce37fd6f6538460ff8321df3b5f3**
Documento generado en 26/07/2021 09:57:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Karla Cristina Usuga Londoño y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado	05001 33 33 024 2021 00211 00
Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio	362

1. ANTECEDENTES

1.1- El día 06 de julio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda.

2.1.1. Encuentra el Despacho que el demandante al momento de presentar la demanda no remitió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a la entidad demandada y tampoco obra prueba de que lo hubiera realizado el envío en otro momento. Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos meval.notificacion@policia.gov.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dispuesto por las entidades demandadas para tal fin.

2.1.2. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, concordado con el numeral 3 del artículo 166 ídem deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar la calidad en que actúa la demandante KARLA CRISTINA USUGA LONDOÑO, toda vez que en el encabezado de la demanda se manifiesta que actúa directamente en nombre propio y como representante legal de los demás demandados, sin embargo la demanda está firmada por el abogado JAISON ANDRES CAÑAS FLOREZ y de acuerdo a los anexos de la demanda, la señora Usuga Londoño sólo ostenta la representación

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00211 00
Demandante: Karla Cristina Usuga Londoño
Demandado: Nación – Mindefensa -Policía Nacional, La Previsora S.A.

legal respecto de la menor MARIA FERNANDA ZAPATA USUGA. Por lo anterior, no concuerda dicha información con la calidad en que dice actuar dentro del proceso.

2.1.3. De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar el acta de la audiencia o la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues no basta con allegar la prueba de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, ya que la audiencia de conciliación debe haberse realizado efectivamente.

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la contraparte y al Ministerio Público, srivadeneira@procuraduria.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1.1. ACREDITAR la remisión de la demanda y sus anexos a los buzones meval.notificacion@policia.gov.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dispuestos por las entidades demandadas para la recepción de demandas.

1.2. ACLARAR la calidad en que actúa la demandante KARLA CRISTINA USUGA LONDOÑO.

1.3. ALLEGAR prueba del agotamiento efectivo del requisito de procedibilidad.

2. ADVERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00211 00
Demandante: Karla Cristina Usuga Londoño
Demandado: Nación – Mindefensa -Policía Nacional, La Previsora S.A.

3. Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICO** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb318004ee07968c670efacb825952b124964b9284001119f41c7eab41a4f83**

Documento generado en 26/07/2021 09:57:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS
Demandado	ESE Hospital Bellosalud
Radicado	05001 33 33 024 2021 00214 00
Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio	363

1. ANTECEDENTES

1.1- El día 08 de julio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda.

2.1.1. Observa el Despacho que en la subsanación de requisitos de la solicitud y el acta de la audiencia de conciliación y la constancia expedida por la Procuraduría, no se individualizan en debida forma los contratos objeto de la presente demanda y adicionalmente se habla del incumplimiento de un contrato de 2019 de manera genérica y en singular, cuando con la presente demanda se pretende la declaratoria de incumplimiento y liquidación tanto del Otro Sí 092 de 2018 y el Contrato 0061 de 2019. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 deberán allegar prueba que indique que el requisito de procedibilidad fue agotado en debida forma.

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo

Medio de control: Controversias Contractuales

Radicado: 05001 33 33 024 2021 00214 00

Demandante: Savia Salud EPS

Demandado: ESE Hospital Bellosalud

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la
contraparte y al Ministerio Público,
srivadeneira@procuraduria.gov.co.acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:
 - 1.1. **ALLEGAR** prueba del agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad.
2. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.
3. Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICO** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria**

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547**

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00214 00
Demandante: Savia Salud EPS
Demandado: ESE Hospital Bellosalud

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6b19ab7d147e8d9f5697e8efd83b2f19a5bd793e1696a4be087626a944b9b2**

Documento generado en 26/07/2021 10:28:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Ada Luz Márquez Castañeda, Ana Margarita Heredia Sehuanes
Demandado	Asociación de Municipios del Bajo Cauca y Nechí (En liquidación) y otros
Radicado	05001 33 33 024 2021 00215 00
Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio	365

1. ANTECEDENTES

1.1- El día 08 de julio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda.

2.1.1. Observa el Despacho que en las peticiones presentadas ante la entidad demandada el 21 de septiembre de 2020 y 01 de octubre de 2020, fue solicitado el pago de: SALARIOS MENSUALES, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, PRIMAS DE SERVICIOS, VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, RETROACTIVO DE INCREMENTO SALARIAL, APORTES DESDE 2016, de manera general y sin establecer fechas desde las que se pretende el reconocimiento de tales prestaciones, mientras que en la demanda se establecen ciertas respecto de cada uno de los conceptos y así mismo solicitan el pago de factores no solicitados en las precitadas peticiones como son: LA SANCIÓN POR MORA Y LA SANCIÓN POR NO PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y LA PRIMA DE VACACIONES. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar prueba que indique que el requisito de procedibilidad de la vía administrativa fue agotado en debida forma.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2021 00215 00

Demandante: Ada Luz Márquez Castañeda, Ana Margarita Heredia Sehuanes

Demandado: Asociación de Municipios del Bajo Cauca y Nechí y otros

2.1.2. En virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar nuevamente el Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el pasado 19 de enero de 2021 visibles a folios 173 a 179 del archivo 004 del expediente digital en un archivo que sea claro y legible, por cuanto lo obrante a folios 174 y 175 son ilegibles.

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la contraparte y al Ministerio Público, srivadeneira@procuraduria.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1.1. ALLEGAR prueba del agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad de la vía gubernativa.

1.2. ALLEGAR el Acta de La Asamblea General Extraordinaria celebrada el 19 de enero de 2021.

2. ADVERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.

3. Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00215 00
Demandante: Ada Luz Márquez Castañeda, Ana Margarita Heredia Sehuanes
Demandado: Asociación de Municipios del Bajo Cauca y Nechí y otros

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICO** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b59d653ebfae4bb0b7510a118c402c8bad7d7ccdbdb675cf62d02029dccc75

Documento generado en 26/07/2021 10:28:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	John Gabriel León González
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 024 2021 00217 00
Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio	366

1. ANTECEDENTES

1.1- El día 09 de julio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda.

2.1.1. De la lectura de la demanda, el Despacho deduce que la inconformidad del demandante radica mayormente respecto de los resultados de las Juntas Medicas Laborales, que sirvieron de fundamento de la Resolución 288418 del 22 de diciembre de 2020, sin embargo tales actos no son objeto de la presente demanda, razón por la cual, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 concordado con artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 deberá informar al Despacho, si tales actos administrativos también son parte integral del objeto de la demanda. En caso afirmativo, deberá adecuar las pretensiones de la misma.

2.1.2. Observa el Despacho que la pretensión Tercera es una pretensión autónoma al objeto de la demanda propiamente dicha es por ello que, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 deberá adecuar tal pretensión al objeto de la demanda, puesto que la misma no tiene relación directa con la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral-

Radicado: 05001 33 33 024 2021 00217 00

Demandante: John Gabriel León González

Demandado: Nación – Mindefensa -Ejército Nacional

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la contraparte y al Ministerio Público, srivadeneira@procuraduria.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1.1. ACLARAR si las actas de la junta médica laboral, hacen parte integral de la demanda y en caso afirmativo, adecuar demanda

1.2. ADECUAR pretensión tercera de la demanda, pues no tiene relación directa con las demás pretensiones.

2. ADVERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.

3. Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICO** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral-
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00217 00
Demandante: John Gabriel León González
Demandado: Nación – Mindefensa -Ejército Nacional

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ee9cf5c96fa82d3b1f8f657714f8a5bb4f3c28fe25edc3fe467ff7b302207e**

Documento generado en 26/07/2021 10:27:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Cumplimiento
DEMANDANTE	Luis Felipe Amorocho Ortiz
DEMANDADOS	Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Medellín
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00234 00
ASUNTO	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	375

ANTECEDENTES

1.- El día 22 de julio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia, la cual correspondió al Juzgado 24 Administrativo de Medellín por reparto en la misma fecha.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- NORMATIVIDAD

1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que regula los requisitos de la demanda, en lo pertinente consagra:

"Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

Medio de Control: Cumplimiento
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00234 00**
Demandante: Luis Felipe Amorocho Díaz
Demandado: Secretaría de Movilidad de Medellín

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Conforme al artículo citado, le asiste a la parte actora el deber de remitir a la parte accionada, la demanda y sus anexos de forma simultánea con la presentación ante la jurisdicción, so pena de inadmisión.

1.2. Advierte el Despacho que la demanda de la referencia se promueve en contra de La Secretaría de Movilidad de Medellín, no obstante, el accionante, cuando procedió con su presentación a través del correo electrónico dispuesto para ello, omitió remitirla a la entidad accionada.

Por lo anterior, deberá enviar la demanda y sus anexos, a la entidad accionada al correo electrónico dispuesto para ello, conforme lo prescribe el citado numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual, según se registra en su respectiva página web es el siguiente: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Igualmente, conforme al artículo citado, la parte demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.

1.3. De conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, deberá aportar copia del comparendo 05001000000005589127, así como de la Resolución 000014522310500 y del acto administrativo contentivo del mandamiento de pago.

En consecuencia, la parte actora, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, deberá subsanar los requisitos formales previamente enunciados, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, acredite el cumplimiento de los requisitos que a continuación se enumeran:

Medio de Control: Cumplimiento
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00234 00**
Demandante: Luis Felipe Amorocho Diaz
Demandado: Secretaría de Movilidad de Medellín

- Prueba de remisión de la demanda con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin por el Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad notimedellin.oralidad@medellin.gov.co. y al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.
- Deberá allegar copia del comparendo 05001000000005589127, así como de la Resolución 000014522310500 y del acto administrativo contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: La parte actora deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

PL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e41ed1a47bab00415c8045080c05844b493b0948d93293991caebe8c64087e**
Documento generado en 26/07/2021 10:28:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>